

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ DE PABA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00207.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre escrito presentado el 06 de octubre de los corrientes, suscrito por el DR. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, en el que renuncia al poder otorgado por la ejecutante COOEDUMAG, dentro del proceso de la referencia.

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG, consistente en que se acepte la renuncia del poder a él conferido, si bien no fue presentada conforme a lo dispuesto en la norma precitada, esto es, con la constancia de comunicación al poderdante, también es cierto que, con posterioridad la cooperativa ejecutante aporta sendos escritos donde se colige el conocimiento de la renuncia mencionada, en consecuencia, se procederá a su aceptación.

De otra parte, De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder otorgado por su representante legal al doctor MIGUEL ANGEL PRADA RIVERA, documento que es suficiente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 2213 del 2022, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dr. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA del poder a él conferido por la parte demandante COOEDUMAG, de conformidad a lo brevemente anotado.

2.- RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ANGEL PRADA RIVERA, identificado con C.C. 1.082.947.690 y T.P. N° 350667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e9ac52a356a644e6daa8630abaf6f75fa41f42594200d92d65b51e5c1208c**

Documento generado en 30/11/2022 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADO: ARNULFO MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00099.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de calenda 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de una medida cautelar y a la fecha no se han realizado más actuaciones en esta litis.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69880b07c20967b2dc949677dc257abf1556ed7049451d463b638f0658efa554**

Documento generado en 30/11/2022 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENA MARINA CASTRO LARA
DEMANDADO: JAIRO MORENO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00497.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de calenda 10 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales toda vez que esta no fue objetada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70e6d14e59896208a158f86b6ecc646a1a9c5c9a46515f600a6d5d064f436d**

Documento generado en 30/11/2022 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: VIDRIO COSTAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00383.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de calenda 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, toda vez que esta no fue objetada por la parte demandada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e7d844de0dd1449a9ac90a9dac46fde4de3137e88d02d7e157cea69b9ddd1b**

Documento generado en 30/11/2022 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ENITH BALAGUERA SERRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00549.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub iudice, se tiene que en la orden de apremio de fecha 1 de julio de 2015 se dispuso el pago de los siguientes valores: por la suma de \$4.373.720, por concepto capital y por intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2014 hasta el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores por intereses moratorios aprobados en auto del 20 de junio de 2016 no corresponden a los indicados por el extremo activo, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagaré No. 042106100007960

Capital:	\$ 4.373.720.00
Int. Moratorios aprobados hasta el 10/05/2016	\$ 2.154.767, 00
Int. Moratorios liquidados hasta el 10/06/2021	\$ 5.852.565,98
Total	\$ 12.381.052,98

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584013b21bdb337b54e3cb9c20fe0e7db68b334c13d5eb39b3f2f8ac2617319**

Documento generado en 30/11/2022 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ, ordenándose dentro de la mencionada providencia notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento no se ha cumplido, toda vez que, a la fecha de este pronunciamiento, no obra constancia de haberse consumado ese acto procesal. Por consiguiente, es menester requerir a la parte interesada, para que proceda a surtir el acto de notificación a efectos de enterar a la parte convocada de la presente demanda y a si pueda intervenir dentro de este asunto judicial, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta el acto de notificación del demandado ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ, remitiéndole todos los documentos que le permitan ejercer en debida forma su derecho a la defensa, tal como lo indica el auto que admitió la presente demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b394a899f149d7703454c1814e28aa16ed9b59153fb1f4886d0b7d84d76fb**

Documento generado en 30/11/2022 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 470014053002.2021.00418.00

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el 03 de octubre de 2022, encuentra el Despacho que se hace necesario requerirla para que aclare los motivos por los cuales en su escrito no relaciona la liquidación de la obligación contenida en el pagaré identificado con estique número 45152609, la cual se encuentra relacionada en la orden de apremio de fecha 15 de diciembre de 2021.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante, el día 03 de octubre de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que indique los motivos por los cuales no se pronuncia sobre la obligación contenida en el pagaré identificado con estique número 45152609.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40cf854f01eeaecc3376686674df184bacadb93baab31a7842143e525a5ddb**

Documento generado en 30/11/2022 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00

Memórese que por auto de calenda 18 de abril de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTS, que posea el demandado ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ, en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de agosto de esta anualidad, la entidad BANCO BBVA arrió oficina por medio del cual informa *“de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud”*.

Asimismo, el 11 de agosto del año en curso, el BANCO COLPATRIA frente a la medida cautelar comunicada, manifiesta que *“una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad”*.

De igual manera, El BANCO AV VILLAS, asevera que *“una vez verificadas sus bases de datos, estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”*.

De otra parte, en fecha 12 de agosto de 2022, el BANCO CAJA SOCIAL, informa que *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 12.535.310 ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ XXXXXXXX4798 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*.

Así mismo, el BANCO DAVIVIENDA, en fecha 17 de agosto de los corrientes, indica que *“En respuesta al oficio mencionado nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ NIT: 12535310, Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”*.

Ahora bien, para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado:

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento a la parte interesada, los memoriales allegados al plenario los días 10, 11, 12 y 17 de agosto de 2022, proveniente de los siguientes BANCOS: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, respectivamente, por medio del cual se da respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecaedbc918f533067b986b5c51ec3eabf786c8c4d66940c5139308509f8920a**

Documento generado en 30/11/2022 01:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7480647de09da90698d5da45ed98f2022a747bf03f3dde981dde49a12e97eb5**

Documento generado en 30/11/2022 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ENRIQUE JESUS GOMEZ GUAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00049.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267b23ea49cf380349a601ad01ee81649363165b10dca7b6b8d93870480c907**

Documento generado en 30/11/2022 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00529.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por del extremo activo de la litis, en un total NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, suma que incluye capital e intereses corrientes y moratorios liquidados hasta el 15 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330fa8bb0f0072c4d6b1b3f23ff83a81bf9d16aa4585deea465c59e5dd871859**

Documento generado en 30/11/2022 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00529.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ebd5b39c40b5b0afbbfef407228ba8f021d0dbf3ceb4de0c07a99845effbe8**

Documento generado en 30/11/2022 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ENRIQUE JESUS GOMEZ GUAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00049.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, en un total SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, suma que incluye capital e intereses corrientes y moratorios liquidados hasta el 15 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d5291b7f6af43439786096bdb37e73c0443ba5d21b7bc5a4d6515d0267fa74**

Documento generado en 30/11/2022 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00190.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se decrete la cancelación de la orden de aprehensión y se archive el proceso, en virtud a que la demandada entrego voluntariamente el vehículo al acreedor.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que se encuentra regulado en el Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud y el levantamiento de orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA GCT867, MARCA RENAULT KWID MODELO 2021, MOTOR B4DA405Q076194, de propiedad de la señora GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.041.892.406; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe12ada64766d29fb8a146c77b56dedcb0f7caa22c72995963e35452988226e**

Documento generado en 30/11/2022 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO: JAVIER DE JESÚS DEJONGH SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00567.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 28 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, asimismo, negó la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de calenda 01 de abril del 2022 y se aceptó el desistimiento de la solicitud de emplazamiento del demandado de fecha 25 de febrero de los corrientes.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial donde solicita dejar sin efecto el auto de fecha 01 de abril 2022, y el memorial presentado el 25 de febrero 2022 y se solicita se tenga por notificado al demandado JAVIER DE JESUS DEJONGH SOLANO.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, negando lo solicitado, en consecuencia, se desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 17 de noviembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré N° 40003700000543.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor JAVIER DE JESÚS DEJONGH SOLANO, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020 que fue regulado por la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.814.066.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en la dejar sin efecto el auto de fecha 01 de abril 2022, y el memorial presentado el día 25 de febrero 2022, en razón a lo brevemente expuesto.

SEXTO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90d24eb52bd5a3bbf3dea08e169cf3cf6367539d15de5f882fa7b74fada0985**

Documento generado en 30/11/2022 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUAR DURAN CARDENAS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON
CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON EDGARDO AARON
CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00656.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso señala: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante no ha allegado las fotografías de la valla instalada en un lugar visible del fundo objeto de la pretensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que aporte las fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

Por otra parte, esta Célula Judicial detecta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emitió respuesta al requerimiento expedido por este Juzgado el día 12 de octubre 2022, comunicándole al Despacho que todas sus competencias referentes a la base catastral del Distrito de Santa Marta, le fueron asignadas a la Unidad administrativa especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, remitiéndoselo por competencia.

Revisado el legajo, tenemos que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, no se ha pronunciado sobre los requerimientos ordenados por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, siendo necesario insistir con la finalidad de sanear el proceso de la referencia.

Por último, el 22 y 23 de noviembre de 2022 las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la Agencia Nacional de Tierras, armaron memorial informando lo requerido por esta agencia judicial.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades.

Por último, de una revisión del sub lite, se observa que el término de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P. se encuentra vencido, y si bien procedería el nombramiento de curador *ad litem* al extremo pasivo, el juzgado se abstendrá de proceder hasta que la parte actora cumpla con la carga procesal impuesta en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. - REQUIERASE a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las indicaciones efectuadas en el auto admisorio de la demanda, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 12 de octubre, 22 y 23 de noviembre de 2022, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta Agencia y la Agencia Nacional de Tierras, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

3.- Informar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, sobre la existencia de este proceso, para que realice los pronunciamientos que haya lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inc. 2 del núm. 6 del art. 375 del C.G. del P. Oficiese y por secretaría procédase al envío del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f4f6b2de6a259480ebc52ad985ff838b3282d5d74e172f865d9847b74726e**

Documento generado en 30/11/2022 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: GUSTAVO MADRID CONTRERAS y CINDY ESCOBAR VARGAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00374.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 31 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre la terminación solicitada, entre otras determinaciones.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo allegó escrito manifestando que no entiende el requerimiento del despacho, consistente en aportar los originales del instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, en virtud a que la solicitud de terminación lo fue por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, es menester indicarle a la profesional del derecho, lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del art. 116 del C.G. del P. que estipula:

“DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, ...” (Negrilla por fuera del texto)

Por consiguiente, teniendo en cuenta la norma en cita, previo a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de terminación, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 ibídem, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59313597b95b6f270a634a2acbaaa1e357353110668ac10a5c709780c3d24f7f**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. / RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ADOLFO JAVIER DE MOYA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00504.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 26 de octubre de 2022 se corrió traslado de la terminación presentada por la parte demandante al cesionario RF ENCORE S.A.S., a fin que emitiera un pronunciamiento al respecto, ante lo cual guardó silencio.

No obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado resulta necesario que el cesionario RF ENCORE S.A.S., quien tiene interés, en virtud de la cesión que le hiciera la parte demandante del crédito que en la presente causa civil se persigue.

Por consiguiente, se requerirá al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto a la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a035471e3a62139f4537524b95ccee79116c907ac9605759295fce5a2bcc963d**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL URIBE MARQUEZ y ALVARO JOSE URIBE ESCOBAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00052.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el extremo activo a través de apoderado judicial solicita a esta Agencia Judicial elaborar y aprobar la liquidación de costas, asimismo, la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial.

Así las cosas, de una revisión del legajo se observa que la liquidación de costas fue elaborada el 27 de agosto de 2019 y aprobada en auto de fecha 3 de agosto de 2019, por lo cual no se accederá a lo solicitado por el polo activo.

Por otra parte, dispone el art. 447 del C. G. P., ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*”.

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la liquidación del crédito reformada como las costas, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, asimismo, el apoderado judicial Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, está facultado para recibir conforme al poder debidamente otorgado por el extremo activo.

No obstante, de una revisión de la plataforma dispuesta por el Banco Agrario de Colombia para este despacho, no se observan títulos judiciales a favor de la presente causa civil, sin embargo, una vez sean constituidos en virtud de las cautelas decretas, se procederán a su entrega.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado del extremo activo, consistente en la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificada con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, una vez hayan sido constituidos, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be11ed424ac632cd0c5114d4d0e0be6506b27c2b95b826b4d176e301493c9b**

Documento generado en 30/11/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

(...)

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”.

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

“la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

“(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

“(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

“(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo demandado fue enterado de la existencia de la presente demanda el 01 de diciembre de 2021; luego, el término previsto en el artículo 121 íbidem se vencería en esta actuación el próximo 01 de diciembre, sin embargo, al haber transcurrido más de un año desde la notificación del extremo pasivo, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde la fecha de notificación del polo pasivo (01 de diciembre de 2021), en consecuencia, como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexecutable del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”.

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del mencionado precepto, donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que se debe surtir la presentación del dictamen pericial solicitado por el extremo pasivo, y las audiencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d935da7a4387c0ab61cf989cf05fdd5b84ab20a04ea3bca45ff649c72b024660**

Documento generado en 30/11/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CLARENA INES GUERRA MACIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00398.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en un total CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, suma que incluye capital e intereses corrientes y moratorios liquidados hasta el 11 de octubre de 2022 para el pagare No. 9000009363.

SEGUNDO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en un total DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, suma que incluye capital e intereses corrientes y moratorios liquidados hasta el 11 de octubre de 2022 para el pagare de fecha 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0dc07380e91aa5431d3462e8f25d40806804afc8da87dda71efcb0c0928a5c**

Documento generado en 30/11/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MARINA BEATRIZ PEREZ BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00128.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre escrito presentado el 06 de octubre de los corrientes, suscrito por el DR. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, en el que renuncia al poder otorgado por la ejecutante COOEDUMAG, dentro del proceso de la referencia.

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG, consistente en que se acepte la renuncia del poder a él otorgado, si bien no cumple con el requisito dispuesto en la precitada norma, esto es, con la constancia de la comunicación enviada a su poderdante, también es cierto que, con posterioridad, se arrojó mensajes de datos que demuestran que la cooperativa ejecutante se enteró de la renuncia en mención, en consecuencia, se aceptará dicha solicitud.

De otra parte, de una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder otorgado por su representante legal al doctor MIGUEL ANGEL PRADA RIVERA, documento que es suficiente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 2213 del 2022, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dr. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA del poder a él conferido por la parte demandante COOEDUMAG, de conformidad a lo brevemente anotado.

2.- RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ANGEL PRADA RIVERA, identificado con C.C. 1.082.947.690 y T.P. N° 350667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ea57d6470ba6377b97e0d4f9c073f68edc0a4da895aa804e2280d29ecacca**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARANZA ESQUIROL HENRIQUEZ
DEMANDADO: LUIS ANDRES PEREZ VASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00463.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata de auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, oficios enviados el 13 de marzo del mismo año, sin que a la fecha hubiere más solicitudes de parte o pronunciamientos del despacho.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15b72a1942a06b38d840f1863779f891a54fad7fe298daa85af2fa20615120**

Documento generado en 30/11/2022 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NELLY ESTHER CASTRO PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00469.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata de auto del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0790d08f66d6b5ff11cbc6b11c4f2f07a6fb43e7db9fb5ca01637b44adf8eb**

Documento generado en 30/11/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver la misma, se hace necesario requerir al extremo activo para que aporte los documentos que acrediten la subrogación efectuada por la entidad FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A. en fecha 26 de junio de 2022, pues, del plenario no se evidencia lo aludido por la postulante en el escrito contentivo de la liquidación del crédito.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte los documentos que acrediten la subrogación efectuada por la entidad FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A. en fecha 26 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029a0543cc42201d8de816be535bc2c377204c8801401edf85cbf41e963f6ce**

Documento generado en 30/11/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>